



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 564/2019 y acum. 565/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal y autorizado de la empresa
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **564/2019** Y
ACUMULADO 565/2019

JUICIO CONT. ADMVO: **330/2018/2a.-I**

REVISIONISTA: 1. [REDACTED]
[REDACTED], **AUTORIZADO DE BACHOCO,
S.A. DE C.V. (TOCA 564/2019)**

**2. ARQ. MARINO DELGADO UZCANGA,
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TAMIAHUA,
VERACRUZ (TOCA 565/2019)**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTIDÓS DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE
TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al cuatro de marzo de dos
mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **564/2019**, relativo al recurso de revisión del
C. [REDACTED] autorizado de Bachoco,
S.A. de C.V.; así como del **acumulado 565/2019**,
formado con motivo del recurso de revisión del
arquitecto Marino Delgado Uzcanga, Director de
Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tamiahua, Veracruz. Ambos recursos
interpuestos contra la sentencia de veintidós de agosto
de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de
este tribunal, en los autos del juicio contencioso
administrativo número 330/2018/2^a de su índice, y:

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] representante legal de BACHOCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamiahua, Veracruz y Director de Desarrollo Urbano y Catastro del mismo ayuntamiento; así como a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de quienes demandó: *"El oficio número 135-DUYC/07/05/2018, de fecha 5 de mayo de 2018."*

2. Seguida la secuela procesal, el veintidós de agosto del año próximo pasado se dictó sentencia, la cual en la parte que interesa resolvió: *"... III. Se declara la nulidad del oficio número 135-DUYC/07/05/2018 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para efectos de que dicha autoridad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, dando a conocer el origen del tributo (cada uno de los conceptos de recaudación), la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, los beneficios fiscales y exenciones existentes, y la fijación de las infracciones administrativas y sus sanciones, consecuencia de la trasgresión de las normas y tributarias, y la época del pago del tributo, agregando las inspecciones oculares mencionadas en la minuta de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. IV. Notifíquese ..."*



3. Disconformes con esa sentencia el C. [REDACTED], autorizado de Bachoco, S.A. de C.V. y el arquitecto Marino Delgado Uzcanga, Director de Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamiahua, Veracruz, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior.

4. Admitidos los recursos de revisión por auto dictado el dos de octubre del año próximo pasado, quedaron registrados bajo el toca **564/2019 y su acumulado 565/2019**, que fueron tramitados según aparece en autos. Así mismo, se designó como **magistrada ponente** Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la citada magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y el magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

5. Por diverso proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó turnar los presentes autos para la formulación del proyecto de ley, los cuales fueron recibidos en esta ponencia el doce de febrero del presente año.

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haber interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria de este tribunal.

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por los revisionistas, razón por la cual se **confirma** la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 330/2018/2ª-I. Criterio que sustentado bajo los siguientes extremos:

III. El C. [REDACTED], autorizado de Bachoco, S.A. de C.V. hace valer como único agravio que la sentencia es ilegal, pues estima que se encuentra indebidamente fundada y motivada, específicamente, en la parte del considerando quinto que declara el efecto de la nulidad.

Sostiene que la magistrada *a quo* pasó por alto que para restituir a su mandante en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y no así, la nulidad para el efecto de que la autoridad emitiera otra

debidamente fundada y motivada. Para justificar su argumento, el revisionista expone:

A. Que conforme al artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 1º, del citado código y 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la sentencia vulnera los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la sentencia. Afirma que la sentencia contiene resoluciones y afirmaciones que se contradicen entre sí y que por lo mismo resulta contradictoria en cuanto a su redacción, conceptos, alcances y efectos.

B. El revisionista señala que en la parte considerativa de la sentencia se realizó un estudio de fondo respecto del planteamiento sometido a su consideración, especialmente en el Considerando quinto, el cual transcribe. Por virtud de lo anterior, señala que la magistrada estableció que el estudio de los tres conceptos de impugnación se haría conjuntamente por encontrarse dirigidos a combatir el oficio 135-DUYC/07/05/2018 de cinco de mayo de dos mil dieciocho, por la trasgresión al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por la incorrecta o inadecuada fundamentación y motivación del mismo; lo cual motivó al análisis respecto de tales omisiones. Pero cuando se resuelve se declara la nulidad del oficio impugnado, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación

MF/G

debidamente fundada y motivada, lo que dice es contradictorio.

C. Además, reitera la ilegalidad de la sentencia, porque la resolución impugnada deriva de facultades discrecionales, por lo que una nulidad para efectos no lo restituye al actor en el pleno goce de sus derechos, sino que le perjudica, ya que obliga a la autoridad a actuar, cuando ésta bien pudiera abstenerse de hacerlo, por lo cual, afirma, la nulidad debe ser lisa y llana.

Por lo anterior, señala que al quedar demostrada la ilegalidad de la sentencia, por violentar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, solicita que se revoque y en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad de la resolución y que se le impriman los efectos que sean congruentes con la misma.

Resulta inoperante el agravio en estudio. En razón de que las manifestaciones del revisionista en el sentido de que la sentencia combatida debió ser una nulidad lisa y llana y no una nulidad para efectos, devienen inatendibles.

Lo anterior, atendiendo a la última parte del Considerando quinto de la sentencia, en el cual la Segunda Sala de este tribunal sostiene expresamente la existencia de una violación formal con respecto a la omisión incurrida por la autoridad demandada, que se traduce en una falta de fundamentación y motivación.



Acorde al desarrollo del referido considerando¹, por el cual se analiza la resolución impugnada, la magistrada *a quo* concluye que ésta satisface el requisito de fundamentación, ya que contiene de manera precisa la normatividad aplicable para cada uno de los conceptos requeridos de pago por la autoridad demandada, como muestra mediante un cuadro ilustrativo.

Además, como apoyo a su razonamiento, la magistrada *a quo* señala que no puede inferirse que por contemplarse en la norma (Ley de Ingresos del Municipio de Tamiahua, Veracruz, dos mil dieciocho) *"el concepto supuestamente adeudado"* soslaye la autoridad cumplir con el requisito de la motivación del acto, pues en todo caso, en cumplimiento a esa obligación debió de dar a conocer al actor los elementos esenciales del tributo, como son: objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones. Y añade, que *"aunque no existe duda de que el acto tributario primario por excelencia se encuentra previsto en la ley, en alcance del principio de legalidad, debió darse a conocer, el elemento del porque (sic) la empresa demandante es "sujeto" de cada uno de los tributos requeridos, lo que no hizo."*²

Por tanto, el requisito de la fundamentación quedó satisfecho en el acto impugnado, no así de la motivación requerida.

¹ Ver página 6 a la 24 de la sentencia glosada en los autos del juicio.

² Ver página 22 de la sentencia glosadas en los autos del juicio.

En tal supuesto, resulta una violación formal a la garantía de motivación del acto impugnado, por omisión de los motivos o razones por las que la autoridad apoya su determinación de realizar el cobro requerido, lo cual implica una violación formal a la garantía de fundamentación y motivación.

De acuerdo con el análisis de la resolución impugnada, se expone en la sentencia que la falta de motivación se da ante la omisión del razonamiento del origen del cobro de lo adeudado, los antecedentes del cobro, el primer requerimiento y las acciones de cobro intentadas por el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

Así mismo, se sostiene la existencia de una arbitrariedad de la autoridad en la recaudación del adeudo, al advertir de las pruebas aportadas en autos, especialmente del recibo número 207628, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mismo que obra a fojas setenta y nueve de los autos principales, que se recaudó con antelación el pago de licencia de construcción, por lo que *"constituye un segundo cobro ya pagado"*.

Del mismo modo, establece que la autoridad Director de Desarrollo Urbano y Catastro de Tamiahua, Veracruz no otorga seguridad jurídica al actor, al recaudar la factibilidad de uso de suelo con fundamento en el artículo 13 fracción II inciso i) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamiahua, Veracruz, que es para uso industrial, cuando el pago de uso de



suelo (contenido en el recibo número 207628, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis), fue por concepto agropecuario. Por tanto, determina que la autoridad debió poner especial énfasis en el cambio de uso de suelo dando a conocer las razones particulares, por las cuales decidió que el suelo del predio propiedad de la empresa demandante cambió de agropecuaria a agroindustrial o industrial.³

Conclusión que mantiene por el hecho de que en los autos del juicio no existe medio de convicción idóneo que pruebe que la actividad de la parte actora, tenga como finalidad no solo la cría y engorda de aves, sino también la industrialización de estos animales. Pero, que el cambio de uso de suelo repercute en el cobro de derecho, pues tratándose de uso de suelo por metro cuadrado el tipo industrial se cobra a 0.10 UMA y por el tipo agropecuario solo es de 1 UMA, conforme al artículo 13 fracción III incisos i) y K) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamiahua, Veracruz, dos mil dieciocho.

Y no solo eso, en cita de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en relación con la Ley Ganadera para el Estado, que prevén el desarrollo de la actividad pecuaria, como la que desempeña la parte actora, la magistrada de la Segunda Sala determina que la autoridad demandada *"deberá dar a conocer como paso (sic) el terreno propiedad de la actora de agropecuario a industrial, cuando el mismo*

³ Ver página 23 de la sentencia glosada en los autos del juicio.

Ayuntamiento de Tamiagua, Veracruz, tramitó el cambio de uso de suelo a agropecuario según se corrobora del formato múltiple de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis visible a fojas ochenta y nueve ...” Asimismo, puntualiza que no puede estimársele como “agroindustrial”, como fue señalado en el primer requerimiento, cuando no existe un apartado mixto de cobro en el artículo 13 fracción III referido, “o es agropecuario o es industrial.”

Como es de verse, no fueron satisfechos los requisitos de formales de fundamentación y motivación, puesto que no basta con precisar la norma aplicada al caso particular si no se cumple con la correcta motivación que satisfaga la hipótesis normativa invocada, mediante un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que se conoce como la subsunción. Cuestión que en la especie no aconteció, como ha quedado acreditada en la sentencia del juicio contencioso 330/2018/2^a-I.

Por consiguiente, se encuentra ajustada conforme a derecho la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la que se resuelve la nulidad del oficio impugnado, número 135-DUYC/07/05/2018, de cinco de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada; lo anterior por estar apegado a la ley y a la jurisprudencia⁴.

⁴ Como bien lo define la jurisprudencia invocada en la sentencia, de rubro: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN

En esas condiciones, las manifestaciones del actor resultan ser simples afirmaciones sin fundamento alguno, dada la violación formal de la garantía de fundamentación y motivación, contenida en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; lo que conlleva a desvirtuar las manifestaciones referidas a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia hechas valer por el revisionista.

IV. La autoridad demandada, ahora revisionista, en su único agravio sostiene que la magistrada de la Segunda Sala soslaya lo asentado en la minuta de ocho de marzo de dos mil dieciocho, consultable a fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho de autos, en la que, si bien justifica indiciariamente, afirma que lo cierto es, que demuestra que la persona moral, actora en el juicio, ya había consentido los requerimientos realizados. Además, aduce el revisionista, la empresa Bachoco, S.A. de C. V. se comprometió y reconoció que se debía de cumplimentar diversos trámites.

ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.” Novena Época, registro: 194664, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24, página: 455

Así como, se cita por analogía, la jurisprudencia: I.3o.C. J/47, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**” Novena Época, registro: 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, página: 1964.

Que la Segunda Sala deja es estado de indefensión a su representada porque la actora demostró en todo momento que no se encontraba en la disposición de permitir el acceso a las instalaciones donde se encuentra la empresa, en la que insiste sobre pasa el concepto de: producción avícola, cuando se ubica toda una construcción industrial. Hecho que refiere el revisionista demuestra con el acta circunstanciada levantada por el Director de Ecología y Medio Ambiente y el Auxiliar Notificador-Ejecutor, ambos del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la cual adjunta al recurso en copia certificada.

Aunado a que la empresa actora se encuentra funcionando sin contar con la documentación legal requerida y que además se encuentra contaminando el medio ambiente. Por lo que reitera el revisionista que es la empresa Bachoco S.A de C.V. la que no ha querido cumplir con las normas estatales y municipales y menos ha permitido el acceso a sus instalaciones, a fin de que esa Dirección pudiera obtener datos irrefutables de que se dedica a la industria y no sólo a la actividad agropecuaria.

Además, aduce el revisionista, que lo que debió considerar la Segunda Sala es ordenar a fin de mayor proveer una prueba de inspección a que se refiere en la sentencia, a fin de allegarse a más elementos de prueba que la llevaran a la convicción de que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado.



En consecuencia, el revisionista solicita la modificación del fallo impugnado para que se reconozca la validez del acto impugnado y se condena a la actora a pagar lo requerido, o bien se reponga el procedimiento y se ordene para mejor proveer la inspección ocular que deba practicar el personal de la Segunda Sala, medio de prueba a que se refiere en el punto resolutivo III de la sentencia.

Es inoperante el presente agravio. Con respecto a la manifestación de la minuta de ocho de marzo de dos mil dieciocho y que obra en los autos del juicio 330/2018/2ª-I, a fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho; cuyo valor otorgado por la Segunda Sala es indiciario y no solo eso, en razón de su contenido, el cual precisa al momento de valorar dicha documental⁵, es la que sostiene la determinación que la motivación requerida para el acto impugnado debe ser conforme a las inspecciones oculares o técnicas a las instalaciones de bachoco, como fueron mencionadas en dicha minuta, razón por la cual se desvirtúa la afirmación de que la Sala Resolutora soslaya el contenido de esa prueba.

Ahora, el hecho de que la actora ya había consentido otros requerimientos, como señala el revisionista, la Segunda Sala establece en su sentencia que con independencia de un primer requerimiento (oficio número 50/DUYC/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho), dicho antecedente no eximió a la autoridad demandada a fundar y motivar su acto,

⁵ Véase páginas 16 y 17 de la sentencia del juicio.

acorde al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuyos requisitos están inmersos en el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; razón por la cual toda autoridad está obligada a observarlos. Sustento que no fue combatido por el revisionista por lo que queda firme.

En relación al argumento de que la empresa Bachoco, S.A. de C. V. no les permite el acceso a sus instalaciones, empresa que sobre pasa el concepto de: producción avícola, ya que se ubica toda una construcción industrial. Y al efecto exhibe acta circunstanciada levantada por servidores públicos del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, de tres de septiembre de dos mil diecinueve y que exhibe junto al escrito de interposición del recurso de revisión.

Argumento a todas luces inoperante, puesto que, atento al principio de estricto derecho que impera en materia administrativa, la prueba exhibida por el revisionista, como es el acta circunstanciada de de tres de septiembre de dos mil diecinueve, debió haberse ofrecido desde el escrito de contestación de la demanda. En efecto, atendiendo al objeto de dicha prueba, que es para demostrar que el predio de la empresa Bachoco sobre pasa el concepto de la producción avícola, al contener una construcción industrial, dicha prueba constituye un aspecto novedoso por lo que es obvio no pudo ser analizada en el fallo combatido; mucho menos podría considerarse en esta segunda instancia, ya que no es el momento



procesal oportuno para ofrecerla. En esas circunstancias, resulta claro que no se combaten los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, por tanto, no existe propiamente agravio alguno en contra de la revisionista.

Sirve de sustento en lo conducente y por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, que se cita por analogía, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**⁶

Respecto a la manifestación de que la empresa Bachoco se encuentra contaminando el medio ambiente y que no ha querido cumplir con las normas estatales y municipales, como tampoco ha permitido el acceso a sus instalaciones, para que dicho revisionista pudiera obtener datos de que se dedica a la industria; son solo meras afirmaciones sin fundamento que no desvirtúan de modo alguno los sustentos de derecho plasmados en la sentencia.

Y por cuanto hace a la consideración de que la Segunda Sala debe ordenar para mayor proveer una prueba de inspección ocular con el fin de allegarse a más elementos de prueba que la llevaran a la convicción de que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado. Es de explorado derecho que el

⁶ Novena Época, registro: 176604, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, materia(s): Común, página: 52

estudio que se haga de la fundamentación y motivación del acto impugnado debe ser a la luz de su contenido, esto es, deberá precisarse en el propio acto el precepto legal aplicable al caso, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Por lo que, el análisis de otro documento diverso al acto impugnado, no conlleva a justificar la fundamentación requerida, como lo pretende hacer el revisionista; además, siendo necesario destacar que dicha exigencia no fue punto de controversia en el fallo combatido, sino la falta de motivación. De ahí que, sino fue ofrecida en el juicio el medio de prueba referido, es claro que la magistrada de la Segunda Sala no pudo tomarla en cuenta para emitir la sentencia que nos ocupa, menos aún que esta Sala Superior encuentre justificación legal para ordenar reponer el procedimiento del juicio como lo pide el revisionista, dada la inoperancia del argumento en estudio.

En suma, la autoridad revisionista no combate a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron a la magistrada *a quo* para dictar la sentencia del juicio, pues no precisan cuál es la lesión causada, razón por la cual son inoperantes sus manifestaciones de agravio, por inatendibles.

Al efecto, se cita por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/11, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:



**"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,
INOPERANTES EN LA REVISION.**

*En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados."*⁷

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 330/2018/2^a-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

⁷ Novena Época, registro: 204873, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Común, página: 259.

RESUELVE:

PRIMERO. Son operantes los agravios vertidos por el C. [REDACTED], autorizado de Bachoco, S.A. de C.V. y el arquitecto Marino Delgado Uzcanga, Director de Desarrollo Urbano y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamiahua, Veracruz, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos III y IV, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 330/2018/2ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en los Considerandos III y IV de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada





Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble.